

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintiuno de febrero de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ROSALINA SANTIAGO DE COLLANTE contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 13 de octubre de la pasada anualidad, se decretó medida cautelar en contra de la entidad demandada sobre las cuentas en el Banco Bbva Colombia S.A. donde se administren recursos de las contingencias pensionales de Foneca, ante lo cual, quien apodera a la entidad enjuiciada presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, argumentando que las obligaciones a cargo de Electricaribe S.A. E.S.P. hoy en liquidación, fueron asumidas por la Nación a través del Decreto 042 de 2020, por lo que conforme al Art. 594 del C.G.P., Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y la sentencia C-546 de 1992 de la Corte Constitucional, los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación son inembargables, por lo que solicita levantar la cautela.

El numeral 1º del Art. 594 del C.G.P. dispone que son inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”* Frente a este tema, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos que se administra a través del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

En Sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad acerca de la inembargabilidad, señaló: *“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

- 1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- 2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

3. *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
4. *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, agua potable y saneamiento básico)."*

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de un derecho pensional -en este caso- de estirpe convencional; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en la inembargabilidad de los recursos, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Así las cosas, el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora se realizó con la finalidad de garantizar el pago de la sustitución pensional convencional a las beneficiarias de la condena ordenada en la respectiva sentencia de instancia, la cual constituye el título de ejecución y, si bien es cierto, existe el principio de la inembargabilidad de cara a los recursos que tienen esa connotación, no lo es menos que el embargo se dispuso "*en cuentas para la administración de las contingencias pensionales que maneja frente a dicha entidad, en el establecimiento bancario Banco Bbva Colombia S.A.*"; es decir, atendiendo a la naturaleza de los recursos sobre los cuales ha de constituirse el embargo, aplicable en forma excepcional de recursos inembargables.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante, por lo que está llamado a fracasar el recurso de reposición entablado por quien apodera a la parte demandada.

En definitiva, denegado el recurso de reposición, corresponde disponer acerca del recurso subsidiario de apelación, el cual, al ser viable se concederá en el efecto devolutivo al tenor de lo regulado en el numeral 10º del Art. 65 del C.P.T.S.S., debido a que no impide continuar con el trámite del proceso.

Por último, se reconocerá personería judicial al Dr. Iván José Rodríguez Aguilar, en su condición de mandatario de la entidad demandada.

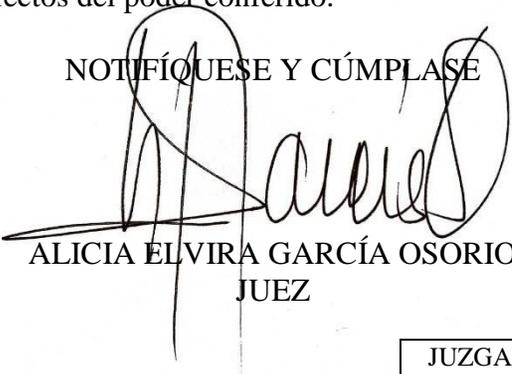
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el numeral 1º del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme al numeral 7º del Art. 65 del C.P.T.S.S.
3. Por rol secretarial y previas las formalidades del reparto, asignar el expediente a la Magistrada de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad Dra. Nora Edith Méndez Álvarez, a fin de que desate el recurso de apelación, ya que tuvo conocimiento del proceso en segunda instancia. Líbrese el oficio de rigor.

4. Tener al Dr. Iván José Rodríguez Aguilar, en calidad de apoderado de la entidad demandada admitida como sucesora procesal Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22 de febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°031
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo